

CONSTANCIA. Manizales, 1 de septiembre de 2021. A despacho en la fecha la presente demanda para resolver sobre su admisión.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 17001-40-03-003-2021-000505-00

Se decide lo pertinente sobre la admisión de ésta demanda MONITORIA, promovida por la señora MARÍA NANCY GÓMEZ VELASQUEZ, en contra de LUIS GONZAGA MOTATO FLOREZ, previa las siguientes

CONSIDERACIONES:

Estudiado el libelo genitor y sus anexos, este despacho considera que la presente demanda debe ser inadmitida en consideración a las siguientes razones:

- A la luz del artículo 419 del Código General del Proceso, cuando indica que la procedencia del proceso monitorio se circunscribe a que: “Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo.”

Deberá sustentar el fundamento factico y probatorio que dé cumplimiento con el requisito de exigibilidad y de naturaleza contractual determinada a la que hace alusión la norma; toda vez que según el panorama presentado por la actora, existe un terreno de duda en la existencias de las cláusulas que rigieron la presunta actividad de comercio del apartamento encomendado a la demandante, perfilándose la interposición de un proceso declarativo contractual como el instrumento legal idóneo para su reconocimiento pero en todo caso no el proceso que nos concita.

- Toda vez que en el presente caso no se solicitaron medidas cautelares, debió haberse procedido de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, cuando indica que:

“ En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo

modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos ”**

En caso de solicitar medidas cautelares, las mismas observaran el tipo de medidas propias para este tipo de procesos declarativos, en los términos y con lo requisitos del artículo 590 del C.G.P

- De conformidad con numeral 5 del artículo 420 del C.G.P, la demanda deberá contener: *5. La manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor.*

De otra parte, el numeral 1° del artículo 90 *ibídem*, expresa que el Juez inadmitirá la demanda cuando no reúna los requisitos formales, motivo por el cual se procederá en consecuencia, y se le otorgará a la parte actora el término de cinco días para que corrija los defectos indicados so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en la citada disposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda demanda MONITORIA, promovida por la señora MARÍA NANCY GÓMEZ VELASQUEZ, en contra de LUIS GONZAGA MOTATO FLOREZ, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija los defectos anotados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE



**VALENTINA JARAMILLO MARIN
JUEZA**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. 150 del 02/09/2021 SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS Secretaria
--

Firmado Por:

Valentina Jaramillo Marin

Juez Municipal

Civil 003

Juzgado Municipal

Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1701fa2dcfbe778b364a6226851207f013273ac7ef87d4c661707b5152acd99e

Documento generado en 01/09/2021 12:11:38 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**